

INIMPUTABLES POR TRASTORNO MENTAL: ¿VÍCTIMAS DE LA ENFERMEDAD Y
DEL PODER ESTATAL O VICTIMARIOS?

Por:

JULIANA FERNÁNDEZ GÓMEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2016

Inimputables por trastorno mental: ¿víctimas de la enfermedad y del poder estatal, o victimarios?

Resumen:

Este trabajo pretende hacer un acercamiento a la problemática psicojurídica, que enfrentan y enfrentaron los inimputables en cumplimiento de una medida de seguridad. Al mismo tiempo, en este documento, se establecerán las diferencias o concordancias entre lo que dicta la norma para el cuidado y tratamiento de las personas declaradas inimputables, y lo que en realidad sucede con ellas. Para finalizar, el presente escrito expondrá de manera breve desde la teoría del psicoanálisis, qué trastornos mentales pueden concluir, con una declaración posterior de inimputabilidad por trastorno mental, y en consecuencia con una imposición de medida de seguridad.

Summary:

This work aims to make an approach to the current psycho-legal issues , facing criminally responsible pursuant to a security measure. At the same time , this document the differences or commonalities between what dictates the standard for the care and treatment of persons found not criminally responsible and what actually happens with them will be established. Finally, this letter briefly expose what mental disorders can conclude with a statement of criminal responsibility by mental disorder and thus imposing a security measure , from the theory of psychoanalysis.

Palabras clave:

Inimputable, medida de seguridad, psicosis, neurosis, perversión, enfermedad mental, trastorno mental, víctimas, victimarios.

Keywords:

Unimpeachable, security measure, psychosis, neurosis, perversion, mental illness, mental disorder, victims, perpetrators.

Introducción

“Conócete A Ti Mismo”
Oráculo de Delfos.

La inquietud por el tema de la inimputabilidad, nació de una clase de introducción al derecho penal, con el maestro Vélez Rendón¹, quien como docente de la facultad de derecho, se esmeraba, para que sus estudiantes entendieran, al ser humano en cuanto a ser que era, no en cuanto a la conducta ilícita desplegada. Dentro de sus clases, él habló de los autores de la escuela clásica positiva; quienes postulaban ciertos parámetros, con los cuales se clasificaban los seres humanos, –no su conducta- y se les imponía una sanción. Así, fue como en esta escuela, nació la idea de incluir a los “dementes” o “locos” dentro de su sistema de clasificación.

Tan fascinante tema, inspira realizar estudios, con el fin de entender la profundidad del tópico planteado, por eso tal estudio no puede y no debe limitarse a la órbita exclusiva del derecho penal, toda vez que la psicología por ejemplo, es un buen complemento cuando de entender comportamientos se trata. Ahora, este trabajo, pretende mostrar a los lectores un panorama psico-jurídico de la situación, que vivieron y viven, los inimputables dentro de un centro asignado por un juez competente, para el cumplimiento de una llamada medida de seguridad.

Desde la perspectiva jurídica, quien incurra en alguna conducta contenida en el código penal, se hace merecedor de una sanción impuesta por el Estado. Pero, en el análisis de la culpabilidad, es donde se encuentra el nudo gordiano de la cuestión, toda vez que la enfermedad mental puede ser en algunos casos determinante, en la conducta criminal. Conforme lo anterior, lo esbozado se constituye como la columna vertebral de este trabajo, y quien si no la psicología podría brindar una explicación alternativa al análisis de culpabilidad.

Cabe señalar, que la corriente psicoanalítica, ofrece una explicación a la enfermedad mental, que podría resultar valiosa en cuanto a la claridad que brinda en el entendimiento de la enfermedad mental, sus causas y consecuencias; ya que no se podría plantear de ninguna manera, un estado total de sanidad mental (que es lo que se conocería en contexto, como el estado “normal” de una persona), ya que las estructuras psíquicas que se encuentran dentro del sujeto (neurosis, psicosis, perversión), obedecen a posiciones subjetivas del sujeto y a patrones culturalmente impuestos desde los términos “normalidad” y “anormalidad”, conceptos que por sí solos pueden ser bastante peligrosos, ya que son objeto constante de comparación, de conductas entre seres humanos, en ese orden de estigmatización.

Lo anterior significa, que cualquier persona “sana”, podría ser susceptible de sufrir una enfermedad mental; y en ese orden de ideas, podría -dependiendo de su enfermedad mental- ser declarado judicialmente inimputable dentro de un proceso penal, y aún puede decirse, que los

¹ Héctor Vélez Rendón es profesor de derecho penal de la universidad autónoma latinoamericana, es filósofo y abogado, ex juez de la república.

seres humanos como tal, somos proclives al delito ya que éste es fundamentalmente influenciado por el ambiente y sus condiciones contextuales o emergentes sociales; lo que se denominaría en la ciencias criminológicas como factores exógenos y factores endógenos.

Además este documento, puede aportar a los contextos jurídico y psicológico, individualmente e interdisciplinariamente, para entender mejor, el papel del ser en el ambiente social. Por otro lado, existe otro aporte de este ensayo y es, hacer visibles a los invisibles y recordar a los que han sido olvidados por su condición de enfermos mentales, en el marco de la comisión de una conducta delictiva. El término “invisibles” se refiere a los enfermos mentales infractores de la ley penal, que han pasado de ser la noticia del día, a ser un dato más para la estadística del sistema judicial, porque cuando de su salud se trata ya no hay noticia, ya no hay ningún tipo de interés que sirva para crear sensación, solo un ser humano al cual lo aqueja de un lado, su padecimiento y del otro, las consecuencias de un crimen.

MARCO TEÓRICO

Fundamentos psicojurídicos breves de la inimputabilidad

Las normas internacionales

En el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, se hace referencia al trato digno que debe observarse en las personas privadas de la libertad. Entre tanto, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, habla de la salud física o mental en su artículo 12., diciendo sobre estas, que las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de salud.

Ahora, la convención americana sobre los derechos humanos o pacto de san José de Costa Rica, en su artículo 5, numerales 1 y 2, habla del trato digno y del respeto a la integridad física, psíquica y moral.

Para finalizar con los instrumentos internacionales, en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por la asamblea de las naciones unidas², dispone entre otras cosas, en la segunda parte, “Reglas Aplicables A Categorías Especiales” literal B, “Reclusos Alienados Y Enfermos Mentales” artículo 82, numeral 1 “ *Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales*”.

También prescribe dicho organismo en cuanto a las reglas mínimas para el tratamiento de los recursos, en su artículo 83 que el tratamiento psiquiátrico deberá permanecer incluso después de la liberación del recluso si es necesario, con el fin de procurar su rehabilitación y su adaptación al medio social.

² Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Las normas nacionales

Este trabajo se encuentra cimentado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 Superior: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

En igual sentido, el artículo 47 ibídem reza: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

De lo anteriormente referenciado, es decir, de los artículos señalados en la constitución nacional, se puede inferir la garantía de protección de la cual gozan las personas con características especiales. En el caso en particular, cuando la disminución es psíquica. También habla del tratamiento científico que debe ser brindado a dichas personas para su rehabilitación y su inserción a la sociedad. En otras palabras, se pretende hacer efectiva dicha garantía con el fin de equilibrar las cargas desequilibradas en virtud de una enfermedad mental.

En los artículos 9,47,93,94,102, de nuestra constitución política, se habla del bloque de constitucionalidad y el respeto por las garantías humanas universales que el mismo conlleva; por otra parte, en la misma carta política se habla de derechos fundamentales que tiene toda persona por el hecho de ser persona, que concordados con la Declaración universal de los derechos humanos nos dan un panorama claro de la dignidad humana, la libertad, la salud y el respeto que debe observar el estado frente a esas garantías.

La ley 1709 de 2014, en sus artículos 24,72,75,104, 107, consagra de manera expresa las consideraciones que deben tenerse en el tratamiento de las personas enfermas con una enfermedad mental, ya sea permanente, transitoria o sobreviniente.

Así las cosas, dentro de la legislación nacional, concretamente en el estatuto represor penal y la ley penitenciaria, se deben observar las mismas garantías que son respetadas incluso internacionalmente, con independencia de la calidad que ostente, es decir, si ha sido hallado responsable culpable o responsable no-culpable de una conducta punible. Sobre lo anterior, es menester señalar que hay dos tipos de personas que cometen delitos, y estos son los imputables y los inimputables.

Sobre los primeros la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sido claros en señalar, que su conducta se dio de manera libre, consiente y voluntaria y por tanto, el estado debe proteger a la sociedad y sancionar al responsable del ilícito de manera ejemplar, para persuadir al resto de la ciudadanía a comportarse de manera adecuada frente a las normas y a la sociedad como tal.

Respecto los inimputables por enfermedad mental que es el caso que nos ocupa, la conducta no se hace de manera libre, consiente y voluntaria; sino que obedece al desarrollo de una enfermedad psíquica con o sin base patológica, que puede afectar la conciencia, la voluntad o ambas dependiendo del padecimiento. En razón de lo anterior, uno de los fundamentos para la internación de los inimputables es la “peligrosidad”, tema no muy pacífico en el derecho, ya que aún en la actualidad la idea de peligrosidad que nació con ferri, se ha prolongado y propagado por distintos ordenamientos jurídicos.

En el caso colombiano, explica (Acosta, 1996) que en el caso de enajenación -o lo que es lo mismo en la enfermedad mental- el inimputable puede definirse como un sujeto peligroso para él mismo y para la sociedad, lo que significa que se convierte en un peligro potencial para el cuerpo social, y por esto debe ser “alejado” o internado y en ese orden de ideas, el tema de la peligrosidad se convierte en el fundamento central para la aplicación de una medida de seguridad.

De esta manera existe en el código penal colombiano la distinción entre penas y medidas de seguridad, las primeras para los imputables y las segundas para los inimputables, ambas medidas estatales deben procurar como se explicó en líneas anteriores, la dignificación del ser humano aún privado de su libertad, el derecho a la vida, a la salud y a otras garantías que ostenta en su condición de ser.

Cuadro comparativo tratamiento de inimputables en algunos países de sur américa

País	Artículo	Causas	Consecuencias
Argentina (CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA)	34	- Las personas son declaradas inimputables por el tribunal, por insuficiencia de sus facultades, alteraciones morbosas de las mismas, inconsciencia, error o ignorancia.	- Internación en manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial. - Cuando el perito considere que no hay peligro para el sujeto activo ni para la comunidad.
Bolivia (Código Penal de Bolivia)	17,19,79	- enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia,	- internación en manicomio o casas de

		grave insuficiencia de la inteligencia. -existe la semi-inimputabilidad, como causa de atenuación de la pena, cuando no está excluida totalmente la conciencia y la voluntad. - si el sujeto activo pre-ordena su conducta, el delito será doloso.	salud, con duración indefinida. Para la semi-inimputabilidad, la internación dependerá del concepto de los peritos, y su duración será la referida en la norma vulnerada.
Venezuela (VENEZUELA, 2005)	62,63,64	- Los inimputables son declarados por Dormido, enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o la libertad de sus actos.	- el demente o loco deberá ser internado en hospital para tal fin, y no podrá salir sin previa autorización del tribunal.(para delitos graves). - Si el delito es leve será entregado bajo fianza a su familia, si esta lo recibe.
Chile	10	- El loco o el demente o quien se halla privado de la razón	- Es una causal de ausencia de responsabilidad .

Ahora, retomando lo relacionado en líneas anteriores, con respecto a la definición de inimputabilidad expresa (Parra, 2013) citando a (Betancur, Inimputabilidad y responsabilidad penal, 2007), que es “inimputable, quien no puede comprender su actuación típica y antojurídica, por lo cual no está en capacidad de elegir la orientación de su comportamiento, por las razones enunciadas en la ley: “inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares” (art. 33, inc 1°, in fine)”

Igualmente, dice (Parra, 2013) se pronuncia una parte importante de la doctrina al señalar que “doctrinariamente, se reconocen cuatro causas de inimputabilidad: inmadurez psicológica, alteraciones psicopatológicas : trastorno mental permanente y transitorio, alteración psíquicas congénitas: sordomudez, diversidad cultural”.

Sobre la inmadurez psicológica señala (Parra, 2013), que el tema de la sordomudez es bastante complejo, y esta complejidad se debe en primer lugar, a que es necesario saber hasta qué punto la influencia de la palabra y oído, determinan un adecuado desarrollo en la capacidad cognoscitiva y volitiva del ser, que permita al mismo, entender y regular su conducta; y en segundo lugar, el tema de la sordomudez, si bien es cierto se encuentra contenido como causal de menor punibilidad en el código penal colombiano, explica (Parra, 2013) que dependiendo de

dicha influencia es decir si es determinante o no, el juicio de culpabilidad puede verse frustrado. Es necesario explicar, que la sordomudez como tal, se agrupa dentro de la inmadurez psicológica, ya que en una eventual sentencia que declare inimputable a un individuo, como enseña (Parra, 2013), la causal como tal, sería la de inmadurez psicológica.

Cabe anotar, lo relacionado con la inmadurez psicológica del menor de edad, ya que como es sabido, el ordenamiento jurídico colombiano consagra un régimen especial de responsabilidad penal para adolescentes. Por lo anterior, sería incorrecto afirmar que la inmadurez psicológica como causal de inimputabilidad se aplica a todo menor de 18 años. En razón de que el sistema penal para adolescentes, si bien tiene objetivos distintos a las penas, al igual que ellas pretende proteger a la comunidad.

En cuanto a la diversidad sociocultural escribe (Parra, 2013) que es un reconocimiento de la pluralidad cultural presente en nuestra nación, y en consecuencia, bajo ciertas condiciones existe dificultad para comprender la ilicitud de sus actos.

Por último y no menos importante, se encuentra el trastorno mental, la columna vertebral de este escrito, en referencia al mismo arguye (Parra, 2013) que los trastornos mentales pueden ser básicamente de dos categorías, los de carácter permanente y los de carácter transitorio. Los primeros son –dice (Parra, 2013)- desequilibrios psicopatológicos que presentan continuidad y permanencia en el tiempo. Los segundos son desequilibrios psicósomáticos que no tienen carácter de continuidad y permanencia, sino que se presentan intermitentemente o en espacios limitados de tiempo. (Parra, 2013).

Así las cosas, se hace necesario esbozar en primer lugar, la historia de la psicopatología aunada a la historia de la criminología, disciplinas que si bien es cierto son paralelas, desde el punto de vista psicojurídico se entremezclan y forman una explicación creíble y científica de la esfera interna del sujeto y del porqué de su actuar.

La demonología como explicación a la conducta anormal

(Butcher, Coleman, Carsau) dicen que en la edad de piedra³, los seres humanos primitivos eran aquejados por padecimientos extraños consistentes en dolor de cabeza, o convulsiones. Por lo tanto, el chamán que ejercía funciones médicas y religiosas practicaba procedimientos, a fin de encontrar la cura para los males relatados por su paciente. Uno de los métodos más populares era la trepanación, la cual consistía en desportillar en el cráneo, un área circular por la cual debían salir los espíritus malignos que estaban causando la enfermedad del individuo.

Explican igualmente (Butcher, Coleman, Carsau), que en las civilizaciones más antiguas, China, Egipto, Grecia, la explicación demonológica de la conducta *anormal* era bastante aceptada y respetada, ya que brindaba certezas sobre la respuesta a los fenómenos incomprensibles en la conducta de los seres humanos. Así, el comportamiento de los individuos frente a la sintomatología de la enfermedad que los aquejaba, tenía su asidero en la posesión

³ o Edad Lítica es el período de la Prehistoria que abarca desde que los seres humanos empezaron a elaborar herramientas de piedra hasta el descubrimiento y uso de metales.

espiritual de espíritus buenos “dioses” o bien de espíritus malos “demonios”. La categorización de síntomas influía especialmente, en el tratamiento de la enfermedad del comportamiento del alma, para ese entonces; así, si la posesión se atribuía a espíritus buenos, entonces la persona “bendecida o elegida” era respetada y se pensaba que podrían tener poderes sobrenaturales. Por el contrario, si la posesión era demoniaca (que eran la mayoría); se procedía con el exorcismo, que en tiempos antiguos era practicado por chamanes, y luego este procedimiento fue practicado por los sacerdotes. Sobre el exorcismo como tal, se debe resaltar que en casos de resistencia al exorcismo, los enfermos eran privados de alimentación, azotados y encadenados con el fin de hacer el cuerpo inhabitable.

En la edad dorada griega⁴, manifiestan (Butcher,Coleman,Carsau) que se comenzó a establecer un tratamiento diferente frente a las enfermedades mentales, propuesto inicialmente por Hipócrates, quien dejó de lado el misticismo y propuso que las enfermedades mentales obedecían a causas naturales y en este sentido, debían ser curadas de igual forma que las enfermedades físicas. Este importante paso en la concepción de la enfermedad mental, se vio opacado en la edad media, en la cual el poderío religioso creía que cualquier síntoma de enfermedad tenía causa en la posesión demoniaca, encarnada muchas veces en una tarántula, la cual se suponía que mordía a las personas ocasionándoles bailes o convulsiones cargadas de gran excitación. También existían otra clase de posesiones demoniacas, que eran voluntarias, como por ejemplo “la brujería” y el remedio a este “padecimiento” era la muerte, pero no cualquier muerte, debía ser una dolorosa. He aquí una de las razones por las cuales las mujeres acusadas de practicar la brujería, eran torturadas y quemadas vivas. Este holocausto, creó conciencia en los médicos de la época y los llevó a reformularse dichos tratamientos, y cabe anotar, que los mismos fueron perseguidos y aniquilados, pero se destacó un médico, que criticó las prácticas ortodoxas de nombre Weyer⁵

Después de la caída del oscurantismo, anotan (Butcher,Coleman,Carsau) que los científicos de la época, teorizaron sobre la enfermedad mental y aceptaron que se puede enfermar la corporeidad y el alma; y por tanto, los médicos debían atender ambos tipos de enfermedades y debían existir hospitales destinados para tal fin., uno de los más famosos fue el de “Bedlam” donde para la cura de la enfermedad mental, era igualmente el maltrato y la deshumanización. Más tarde, se propuso por la comunidad médica de la época, que esa clase de tratamientos en nada favorecía a la rehabilitación de los pacientes, y por eso pasada la revolución francesa, en el hospital mental de “Bicetre” se observaron condiciones de mayor salubridad y calidad en los tratamientos de la enfermedad mental, y por lo tanto la “cura” apareció sin más, en muchas de las personas recluidas en dicho hospital.

Esbozada así brevemente la historia de la enfermedad mental, adentremos entonces en la conducta de los enfermos mentales con repercusiones jurídicas en la antigüedad.

Inicios de la ciencia criminológica

El derecho en cuanto a sus raíces históricas podría remontarse a los tiempos bíblicos e

⁴ Se refiere a la etapa inicial de las edades del hombre en la que vivió en un estado ideal o utopía, cuando la humanidad era pura e inmortal

⁵ Posteriormente, fue declarado el padre de la psicopatología.

incluso años atrás, es por tanto, que el derecho ha debido responder a las demandas sociales en todos los tiempos; en este caso en particular, el derecho penal y sus consecuencias han sido especialmente formulados para establecer los órdenes sociales y castigar a quien ose contravenirlos.

La historia de la criminología ha encontrado puntos de confluencia con la historia psicopatológica como por ejemplo el libro de los muertos en Egipto⁶, donde en unos de sus apartados se describe un juicio ante la deidad Osiris; y las opiniones de sabios como Hipócrates, Sócrates y Platón, quienes con sus estudios aportaron sobre la naturaleza de la criminalidad desde la dualidad corpórea.

En la edad media, la explicación al crimen la brindaba el pecado y en virtud del mismo, el castigo era dispensado. En la edad moderna, la criminología en cuanto a enfermedad mental, se basó en la teoría somaticista psiquiátrica, en la cual la causa para los padecimientos es una disfunción cerebral que causa locura, y esta enfermedad debe ser tratada en manicomios y asilos⁷. La criminología como ciencia positiva, (Marulanda) se ha preocupado por explicar el origen del delito, sus formas de prevención y, la política criminal. Lo anterior acorde con la época y la demanda social.

Las Escuelas criminológicas y la enfermedad mental

Escuela clásica

Explica (Marulanda) que es fundada por Carrara, Beccaria, Impallomen y Rocco. Postulan que el delito es un hecho que daña a alguien de manera injustificada, que viene de un hombre llamado delincuente que de manera egoísta antepone su necesidad personal sobre la colectiva. La responsabilidad de los hechos delictuales recae sobre la sociedad y ya que esta última es la responsable del delito, no debe castigar con penas de muerte sino con prisión corta que cumpla funciones de prevención, protección, proporcionalidad y resocialización.

Dentro de los postulados esbozados por esta escuela criminológica clásica, no se puede observar el tratamiento diferente para las personas que sufren de un trastorno mental y que infringen la ley penal. Por el contrario, se puede inferir que el punto no fue tratado por alguno de los autores, sin encontrar razones de fondo para tal omisión.

Escuela positiva o antropológica italiana

Manifiesta (Marulanda) que los fundadores de esta escuela son Ferri, Lombroso, Garofalo. Esta escuela en particular, se preocupó por la práctica más que por la teorización, y por tal motivo el profesor Lombroso realizó personalmente un estudio minucioso sobre los criminales, lo que arrojó una clasificación de los seres humanos de acuerdo a características

⁶ (Butcher, Coleman, Carsau)

⁷ (Arias, 2006).

físicas. Esta escuela en especial ha de abordarse, ya que fue la primera escuela en tener en cuenta las características mentales de un sujeto que incurre en la comisión de una conducta penal. Estos fueron posteriormente clasificados como delincuentes “locos” y para estos fueron pensadas las medidas de seguridad.

Tendencias criminológicas modernas: abolicionismo y minimalismo

Estas nuevas tendencias criminológicas como tal, responden a la “crisis” en la que se encuentra el proceso criminalizante, en virtud de la equivocada comprensión que se ha tenido de la pena y su aplicación oportuna y eficaz. La palabra “crisis” no corresponde exclusivamente a un cambio negativo de una situación en cuestión. En este escrito, la palabra quiere significar, la percepción que se tenga del cambio por parte del sujeto que planta el estado de crisis, o bien, lo denomine así. Por otra parte, se debe tener claro que dentro de lo que se pueda denominar “crisis” se debe actuar con suma cautela de no hacer injerencia entre lo bueno o malo o entre lo normal y anormal. Sobre lo anterior, basta decir, en este momento, que las crisis se plantean por una necesidad de cambio, dependerá de la interpretación de cada sujeto si es para “bien” o para “mal”.

Los hallazgos literarios que dan cuenta de la crisis penitenciaria en Colombia son vagos y diversos, de esta manera resultan poco creíbles tales noticias o artículos, toda vez que no provienen de una fuente confiable de información, sino que por el contrario, obedecen a la opinión sensacionalista de los medios de comunicación, en la mayoría de los casos. Por lo tanto, los descubrimientos literarios encontrados sobre la crisis del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, concretamente en el departamento de Antioquia, ciudad de Medellín, que cobije inimputables e imputables son casi nulos; por lo tanto debe entonces tomarse la información ofrecida por los medios de comunicación, la cual tiene como base fundamental en muchos casos el sentido común.

Ahora para un observador común, es decir sin un conocimiento científico demostrable y medible, es ostensible la crisis por hacinamiento y falta de recursos, que imposibilitan que las personas que se encuentren privadas de la libertad, se resocialicen y se reintegren a la sociedad como “buenos” ciudadanos. Dice (Rodríguez, 2006) que en España, la cárcel a atravesado importantes cambios, como son la mentalidad del castigo, la cárcel auto sostenible y el trabajo para los reclusos en condiciones dignas y justas; como explique en líneas anteriores, no es mucha la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio de manera directa, pero los ajustes penitenciarios en cuanto al trato digno de los recursos y el suministro de estrategias distintas para afrontar los emergentes sociales de la vida pueden contribuir de manera directa a la verdadera resocialización y a la adecuada reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Frente al caso colombiano, en relación con lo narrado anteriormente, es posible inferir de manera razonada el fracaso de las penas privativas de libertad y de la cárcel como lugar de resocialización; ya que nuestras cárceles en primer lugar, no generan los recursos que deberían generar para convertir la cárcel en una institución auto sostenible, y por esta razón, causan grandes erogaciones tanto al estado como a las familias del interno mismo. En segundo lugar, las personas privadas de la libertad en Colombia, tanto imputables como inimputables, se encuentran

la mayoría del tiempo en ociosidad, es decir, sin hacer nada y esta circunstancia aunada a la escases, la inseguridad y la pobreza, puede constituir en algunos casos el caldo de cultivo perfecto para el origen del crimen.

Tratándose de inimputables, el tiempo en descanso desmedido puede agravar el padecimiento mental y si a esto le agregamos, la falta de asistencia interdisciplinaria, el hacinamiento y la falta de medicamentos cuando son necesarios, solo se puede esperar una persona enferma sin posibilidad de cura y rehabilitación.

La idea de la cárcel y la internación en clínica u hospital adecuado no ha sido una mala idea después de todo, baste decir, que correspondió a la demanda del medio en su momento; es decir, desde que el hombre se ha conocido -tomando de base la teoría del creacionismo cristiano- nunca ha vivido en un estado de anarquía, sino que por el contrario, ha vivido bajo la cobija de distintas clases de normas, con lo cual su vida se ha visto ajustada a los parámetros establecidos socialmente que le permitirían hacer parte de un todo.

Las reflexiones enmarcadas dentro de lo bueno y malo son inevitables, ya que nuestra cultura está acostumbrada a emitir opiniones muchas veces sin fundamento; y basándose exclusivamente en lo que dice el otro, que se supone es dueño de la verdad. Conforme lo anterior, se debe considerar en ese orden de ideas, la crisis, como algo bueno algo que impulsa a mejorar lo ya existente, pero respecto a las dos tendencias criminológicas modernas existentes - que abordaremos a continuación- se debe reflexionar si, realmente los postulados filosóficos a los que obedecen son susceptibles de praxis, es decir si son una verdadera tendencia criminológica moderna o son opiniones con vocación de alternativa.

Abolicionismo

Sobre esta tendencia criminológica moderna explica (Marulanda) que surgió en el norte de Europa, y que sus tendencias apuntan a la erradicación total del derecho penal incluido el sistema de justicia penal. Dice el mismo autor, que la forma de control social actual debe reemplazarse por solución de conflictos intrasociales. Sobre esta tónica se ha expresado Emilio García Méndez citado por (Marulanda), quien manifiesta su preocupación por la falta de garantías que podría generar la abolición del sistema de justicia.

El Minimalismo

Plantea (Marulanda), citando a Álvaro Orlando Pérez Pinzón que el minimalismo o derecho penal mínimo, aboga por la disminución cualitativa y cuantitativa del catálogo de hechos punibles, ya que los mismos dice el autor, causan hondo daño social. Expone también el minimalismo que la intervención del sistema penal debe ser como ultima razón, luego del fracaso de otros medios privados de solución de conflicto. Para concluir esta breve exposición, debo decir que falta aún mucho estudio sobre el tema, muchos argumentos que faltan por recoger y más que nada falta humanización, no en el derecho, sino en la sociedad. Por esto me adhiero totalmente a la postura del maestro Fernández Carrasquilla⁸ al respecto cuando señala :

⁸ (Carrasquilla, 1992)

“ya que hay violencias, seamos conscientes de que la violencia no se destruye con violencia sino combatiendo las fuerzas o factores sociales que la condicionan; no agreguemos, pues, a esa violencia que nos flagela, el mal adicional de una violencia punitiva inútil o excesiva, es decir, de un remedio peor que la enfermedad, consistente en la multiplicación de la violencia con el establecimiento o mantenimiento de penas criminales inútiles, desproporcionadas o indignas...Exijamos el cambio de rumbo hacia la toma de decisiones que transformen la organización social y política con recursos distintos a los medios extremos y amargos del derecho penal.”

Puede entenderse que, más que el cambio que pudiera predicarse del derecho penal y el penitenciario, sería la extinción de los factores de riesgo a los que se encuentran sometidos los infractores y los posibles infractores, más que el cambio de instituciones penales, es el de la mentalidad del castigo. Más que el derecho de los infractores y de las víctimas, es la justicia.

La enfermedad mental como factor determinante de la conducta criminal

Como se expresó en líneas anteriores, la comprensión de la conducta criminal se hará desde la perspectiva psicoanalítica freudiana, por lo tanto es menester, realizar un esbozo que aunque breve, le posibilite al lector entender que es eso del psicoanálisis y como puede ayudar en este caso, a develar los secretos inconscientes de una mente criminal.

Primero definamos que es el psicoanálisis y porque el mismo no es considerado como psicología. El psicoanálisis es una disciplina que fue fundada por el médico Sigmund Freud en 1886 el cual, como profesional de la salud –neurólogo- empezó a indagarse por los trastornos mentales – principalmente la histeria- y en consecuencia por sus causas.

Dentro de sus investigaciones pudo establecer, que la causa de estos trastornos –histeria- era un conflicto psíquico de carácter sexual sin resolver, y que por lo general, tenía una relación cercana y directa con la primera infancia. Con base en lo anterior, Freud se atrevió a señalar que existía una posibilidad de que la sexualidad humana se originaba mucho antes del periodo genital es decir en la infancia. Dicha idea, causó gran conmoción en la época ya que los niños eran considerados como ángeles y la idea de seres sexuales a tan temprana edad resultaba escandalosa.

Dentro de la teoría psicoanalítica Freud dividió el aparato psíquico (primera tópica) en tres lugares, *consciente, preconsciente e inconsciente*, y dentro de esta categorización asignó una función a cada una de estas tres instancias que habita en nuestra psique. Así cuando se refiere a *consciente*, se puede entender, como aquel sitio donde se encuentran los procesos psicológicos como la memoria a corto plazo y el pensamiento, y es donde se encuentra nuestra capacidad de razonar y tomar decisiones. En el *preconsciente*, se encuentran procesos psicológicos como la percepción y la memoria a largo plazo, y el papel fundamental de este es ser un mediador entre la consciencia y el inconsciente. Por último, y no menos importante se encuentra el inconsciente, que es el lugar oscuro – por así decirlo de nuestra psique- en este sitio, se *guardan* las representaciones psíquicas del sujeto que son por su carácter doloroso o vergonzoso inaceptables para la consciencia., esta parte de nuestra psique se rige por el principio de placer- no existe la norma- y es habitada por los instintos. La forma como estos contenidos inconscientes se quedan

digamos *guardados* en nuestro interior es mediante la *represión*- mecanismo de defensa-, pero se debe precisar aquí, que estos contenidos inconscientes emergen a la consciencia pero *disfrazados* para facilitar su acceso, y a estos disfraces los denominamos de forma común, como chiste, olvido, Lapsus o sueños.

Posteriormente, Freud incorporó a su teoría, otras tres instancias (segunda tópica)⁹ *el ello*, *el yo* y *el superyó*, y estos ítems se encuentran inmersos en la descripción antes mencionada, ya que por ejemplo, el *ello* es de naturaleza inconsciente, y es la parte más primitiva del sujeto donde se encuentran las pulsiones de *eros* y *tanatos* y donde no existe norma solo placer. El *yo* es un mediador entre el *ello* y el *superyó*, y por tanto, tiene una parte preconscious que es la que limita con el *superyó* y una parte inconsciente que limita con el *ello*. Y sobre el *superyó* se debe decir, que este es creado por la cultura y podría ser entendido, como la norma dentro del aparato psíquico, por eso se rige por el principio de realidad y evita de alguna forma, el desbordamiento del *ello* y la satisfacción inmediata de sus impulsos, y es de esencia eminentemente consciente.



Figura 1 las tópicas freudianas

Finalmente, esta compleja estructura psíquica determina nuestro sistema mental y la teoría psicoanalítica aunada a la cultura nos puede definir, como neuróticos, psicóticos o perversos. Ahora que está de manera breve esbozada la definición de psicoanálisis, continuemos con la explicación de por qué el psicoanálisis no es considerado como psicología. Sobre este tema baste decir, que para la época de nacimiento del psicoanálisis como método terapéutico neurológico, existía de manera clara la idea, de que solo puede otorgarse el status de ciencia, a aquellas que puedan ser medibles y demostrables empíricamente, estas ciencias recibían el

⁹ El yo y el ello, Freud, 1923

nombre de ciencias duras o positivas.

La psicología como es sabido, igual que muchas otras “ciencias” humanas ha bebido desde sus inicios de la filosofía, así como del mismo psicoanálisis, por eso negarle al psicoanálisis el gran aporte realizado a la psicología sería como negar los pilares sobre los cuales esta edificada es decir, los filosóficos. Ahora, la “diferencia radical” entre la psicología y el psicoanálisis en este entendido, es el estudio del inconsciente por parte del psicoanálisis¹⁰.

Cabe anotar, que sobre el estudio del psicoanálisis debo esbozar dos precisiones fundamentales¹¹, las cuales pueden constituir un fuerte argumento frente a las posiciones “científicas” que en muchas ocasiones pretender hacer pensar al lector que el psicoanálisis, es un cuento de hechicería y adivinación. Sea lo primero señalar que, el padre del psicoanálisis era un respetable neurólogo, es decir no era cualquier chaman o brujo en busca afanada de fama, y como segundo argumento, el psicoanálisis está fundamentado en los estudios clínicos reales de los pacientes del señor Freud.

Después de esta breve introducción al psicoanálisis, adentrémonos un poco en el mundo de los trastornos y su vinculación con la declaración judicial de inimputabilidad, tema que por su apariencia externa solo interesa a profesionales del derecho. Para el psicoanálisis, el tema de los trastornos es un tema que merece apreciaciones serias y bien estudiadas, y desde esta premisa, solo hay una estructura psíquica que puede hacerse acreedora directa a la declaración judicial de inimputabilidad, esa estructura recibe el nombre de psicosis.

La psicosis como estructura psíquica, (segunda tópica freudiana) difiere en gran medida de la concepción “científica” que se tiene del término psicosis, ya que según el DSM IV la psicosis: *“se refiere a las ideas delirantes y a las alucinaciones manifiestas, debiendo presentarse estas últimas en ausencia de conciencia de su naturaleza patológica”*. En otras palabras, siguiendo el DSM IV la psicosis es una enfermedad mental que se caracteriza fundamentalmente, por la presencia de ideas delirantes y alucinaciones; es una patología generalmente grave, que no tiene cura y que en la mayoría de los casos requiere medicación. El CIE- 10 que es el manual médico de las enfermedades, consagra la psicosis, como esquizofrenia, trastorno esquizotípico, y trastornos de ideas delirantes. Sobre los anteriores, también brinda criterios diagnósticos médicos igual que el DSM IV, porque no olvidemos que pese a que los psicólogos utilizan bastante el DSM, este modelo está basado principalmente en el modelo medico (salud-enfermedad) y la mayoría de los peritos en la materia son psiquiatras.

En lo que respecta a la psicosis, señalábamos en líneas anteriores que para la teoría psicoanalítica, la psicosis es una de las tres estructuras psíquicas (lo que significa que responden a una posición subjetiva del sujeto) y se divide en esquizofrenia y en paranoia¹². Esta última es caracterizada por un delirio de persecución y en la esquizofrenia el delirio es del cuerpo, es decir,

¹⁰ Freud, 1923

¹¹ Fundación Universitaria Luis Amigó, Sede Medellín, 2015.

¹² Esta división dentro de la psicosis, se da en virtud de la escisión del yo, entonces el yo se enfrenta a dos demandas que pueden hacerlo perder su realidad, la primera es cuando el ello digamos gana la batalla y satisface sus exigencias pulsionales, la otra es cuando el superyó gana y existe entonces una realidad tan dolorosa que puede producir igualmente la pérdida de realidad.

para estas personas algo anda mal con su cuerpo (fragmentación del cuerpo) y el delirio es la explicación que le dan a la fragmentación. Por otro lado, el psicótico tiene certezas, por ejemplo ser Napoleón o Jesucristo.

Recordará el lector, cuando se explicaba que el YO debe ser mediador entre el ELLO y el SUPERYÓ, y en este entendido es lo que genera síntomas y sostiene la estructura psíquica. En la psicosis el conflicto es entre el YO y el ELLO ya que el SUPERYÓ se encuentra desmentido y la realidad es sustituida por una “nueva realidad” – en el primer caso- y por esta razón el psicótico se desconecta de la realidad,¹³ y responde ante estas tensiones de una manera pulsional. Otra manera, en la que el sujeto puede perder su contacto con la realidad, es cuando el superyó avasalla al yo y convierte la realidad en algo tortuoso.

Es de anotar que una persona puede poseer una estructura clínica psicótica, pero como tal la “*enfermedad*” no se ha detonado, y como causas detonantes del trastorno pueden señalarse estados emocionales fuertes, por ejemplo la ira o el miedo.

Para finalizar, recapitulemos lo esbozado en líneas anteriores, desde la perspectiva psicoanalítica la única estructura psíquica que puede ser susceptible de declaración de inimputabilidad de manera directa es la psicosis, ya que para estos no existe realidad – o existe una diferente- y en consecuencia, si la estructura ha detonado en trastorno, la capacidad de conciencia y voluntad están anulados en el sujeto ya que la realidad no existe. Sobre la neurosis y la perversión se puede decir, que frente al primero opera la represión y se caracteriza por la duda y la culpa, y frente al perverso hay una negación y se distingue por saber todo lo que hay que saber sobre la satisfacción de necesidades sexuales, y en muchos casos no existe culpa.

Así las cosas, bajo el entendido del psicoanálisis muchas especificaciones sobre los trastornos contenidos dentro del DSMIV pueden agruparse dentro de una instancia psíquica por ejemplo, los trastornos somatomorfos, facticios y disociativos, encajan de manera perfecta dentro de la neurosis histérica. En el modelo obsesivo, pueden ubicarse las fobias y los trastornos del estado del ánimo. En la psicosis, caben La esquizofrenia, los subtipos de esquizofrenia (paranoide, desorganizada, catatónica, indiferenciada y residual), El trastorno esquizofreniforme, El trastorno esquizoafectivo, El trastorno delirante El trastorno psicótico breve, el trastorno psicótico debido a enfermedad médica, el trastorno psicótico inducido por sustancias¹⁴ y El trastorno psicótico no especificado, y en la perversión, las parafilias, y los trastornos de la identidad sexual.

Consecuencias de la declaración de inimputabilidad (Colombia)

Es habitual que las medidas de seguridad se vean, no como sanciones sociales sino como

¹³ El yo y el ello, Freud

¹⁴ Se debe resaltar que este trastorno es inducido, es decir, producto de la decisión consciente y voluntaria de provocarlo., y si es detectado por primera vez, en el marco de la comisión de un crimen., es menester contar con exámenes médicos que determinen las causas orgánicas posibles de la creación del trastorno y las sustancias que lo originan para que el brote del trastorno sea evitado.

una medida curativa, pero hay varias posturas que argumentan lo contrario. Por ejemplo, refutando una de estas posturas aparece el maestro Nódier Agudelo, quien expone de manera clara que atendiendo a los planteamientos doctrinarios penales las penas y las medidas de seguridad se diferencian solo en el nombre.

En el siguiente cuadro intentaré ilustrar la postura del maestro Betancur, postura a la cual me adhiero en su totalidad.

	Penas	Medidas de seguridad
Acto coercitivo	✓	✓
Privación de un bien	✓	✓
La sanción debe ser impuesta por un sujeto, autorizado por una norma.	✓	✓
La sanción es consecuencia de una conducta.	✓	✓

En este cuadro se puede observar, que los criterios estipulados para la “diferenciación” entre penas y medidas de seguridad desde la dogmática jurídica, se cumplen a cabalidad ya que sobre el primer ítem *el acto coercitivo* de las medidas de seguridad, y como dice (Anzola, 1980) : “*las medidas de seguridad, comprenden las formas de reaccion del estado contra los inimputables, es decir penas y medidas de seguridad son una reacción estatal de carácter coactivo contra el injusto típico*”. Referente a lo anterior, me adhiero a esta postura ya que las medidas de seguridad, al igual que las penas soportan la fuerza estatal, fundamentada esta última en la peligrasidad para las medidas de seguridad y en la culpabilidad para las penas¹⁵.

Sobre el segundo tema, baste decir que en las penas y en las medidas de seguridad se restringe un bien jurídico, que en el caso de la libertad, se modifica o suprime;¹⁶ en virtud de una orden impartida por un juez competente (tercer ítem), por una conducta desplegada por un agente.(cuarto ítem).

Ahora bien, tanto las medidas de seguridad como las penas son tortuosas en sí mismas, pero considerando la cuestión del tiempo de reclusión, son de más alto dolor las medidas de seguridad, ya que como señala Agudelo, 2007, para las medidas de seguridad en principio no se estipuló el máximo de tiempo de reclusión, en cambio para la purga de las penas sí. , y como dice Fernández citado por Agudelo, 2007: “la responsabilidad es la carga legal de afrontar o asumir las consecuencias jurídicas de un acto”.

En este orden de ideas, la pregunta básica para lograr una diferenciación entre las penas y

¹⁵ (Betancur, 2007)

¹⁶ (Betancur, 2007)

las medidas de seguridad estaría referida a los fines de cada una de las citadas

Fines	Penas	Medidas de seguridad
Prevención general	✓	☒
Retribución Justa	✓	☒
Prevención especial	✓	☒
Reinserción	✓	☒
Protección al condenado	✓	☒
Protección del inimputable	☒	✓
Curación	☒	✓
Tutela	☒	✓
Rehabilitación	☒	✓

Conclusiones

De lo obrado dentro del presente escrito, hay tres escenarios que deben ser considerados especialmente, ya que son estos los que pueden trazar de manera particular, las conclusiones generales del documento y una consecuente propuesta de intervención. El primero de ellos, es la legislación que sobre el tema de inimputabilidad se ha gestado hasta el año 2014, destacando particularmente, lo normado en el estatuto represor penal, en cuanto a estas personas en condición excepcional de vulnerabilidad: “**Artículo 33. Inimputabilidad.** *Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares*”. Con lo anterior quiero significar, que los sujetos víctimas de un trastorno mental que al momento de cometer el ilícito se encontraron en posesión del mismo padecimiento, de manera permanente o transitoria se encuentran inmersos en una situación especial dada su condición, y que el mismo código de las penas articulado con los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana les otorga una protección especial adecuada con su condición.

Igualmente, el estado colombiano se encuentra legislando en consecuencia, y cuando expide la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2014, consagra especialmente la protección a la población interna con condiciones excepcionales y destaca el tratamiento diferenciado que deben tener los mismos para lograr su rehabilitación.

Ahora, el segundo escenario, se encuentra enmarcado en las sentencias judiciales de todo tipo, de primera instancia, de segunda instancia, las que deciden sobre tutela y toda providencia que “*asegure*” la materialización de la protección que por mandato constitucional deben hacer. Sobre lo anterior, hay sentencias que conceden, niegan y otras, que abren la posibilidad hacia el posible interrogante sobre la salud mental de un sujeto infractor, de la ley penal al cometer el ilícito. En muchas de estas sentencias¹⁷ no se observa un ánimo del juzgador por desentrañar la

¹⁷ (Casación, 1997), (Revision, 1997), (2013)

verdad sobre la salud mental del sujeto que infringe la ley, y en razón de lo anterior, los imputables pueden en muchos casos evadir su responsabilidad penal haciéndose pasar por enfermo mental. Y, los enfermos mentales que sí poseen los criterios diagnósticos de una enfermedad en concreto, pueden considerarse imputables en virtud de fallas probatorias y en el afán de los funcionarios judiciales para entregar la estadística de sus despachos.

Frente al tercer punto, es de resaltar lo que se esconde o camufla al interior de los escritos que relatan las condiciones de vida a las que se encuentran sometidos los infractores de la ley penal y que a su vez, padecen un trastorno mental que determinó en su momento, la comisión del injusto y que generó la declaración de inimputabilidad y su consecuente medida de seguridad. Este es el espacio adecuado para destacar los emergentes sociales, que surgen de la lectura articulada con la hermenéutica, donde se puede entender de manera clara el sufrimiento, el abandono, la precariedad, el empeoramiento de su enfermedad, su falta de tratamiento y la ausencia de estado, sociedad y familia en cuanto atención, rehabilitación y posible cura de una enfermedad mental.

Es sorprendente ver los resultados del informe defensorial realizado por la defensoría del pueblo en el año 2010 y lo bonito que suenan las garantías otorgadas a los inimputables por su condición especial, y resulta aún más sorprendente la posible falsedad de las mismas aseveraciones cuando son enfrentadas en el diario vivir, por ejemplo, si se comparan las estadísticas que arrojó el INPEC en el año 2014, en donde se relacionan estadísticamente las personas declaradas judicialmente inimputables; y el tamizaje de la salud mental realizado en Antioquia- Medellín en el año 2010, es ostensible la diferencia en cuanto a personas con un padecimiento mental se trata. Por ejemplo, el INPEC reporta que el 0.5% de la población sometida a su vigilancia y control, son personas con condiciones excepcionales -para el caso que nos ocupa inimputables- y; la estadística de la seccional de salud del departamento de Antioquia del año 2010, arroja que la población con síntomas de psicosis dentro del departamento tiene por ejemplo una puntuación de 80.7%, y de la ciudad de Medellín que es cuestión de interés es de 76.8%.

Para no alarmar mucho, tengamos en cuenta los sesgos y las condiciones sociales de nuestra ciudad, por ejemplo la violencia y la pobreza; y, destaquemos especialmente la influencia de estos dos factores en la salud mental de los habitantes de Medellín. Digamos que en promedio, los índices frente a la sintomatología de psicosis, puntúan alrededor de 76.8% y si tenemos en cuenta las características de la enfermedad, tendríamos un porcentaje considerable de posibles inimputables caminado por las calles.

Con lo anterior, quiero manifestar de manera muy respetuosa, que ambas estadísticas no concuerdan en ninguno de sus puntos, ya que como se observó la diferencia entre unos y otros es realmente muy grande. No me corresponde en esta oportunidad explicar cuál de los dos modelos estadísticos, miente o dice la verdad, ya que en primer lugar no soy estadística, y en segundo lugar el caso que nos ocupa es solo la tendencia de las medidas de seguridad, a garantizar efectivamente la curación y rehabilitación de los enfermos mentales en la ciudad de Medellín, en el año 2014. Ahora, los medios de comunicación en diferentes noticias emitidas desde la capital del país,¹⁸ se han inmiscuido un poco en lo relacionado con la población penitenciaria con

¹⁸ (Caracol, 2012)

condiciones excepcionales, pero más que nada en mostrar los tratos inhumanos brindados por la sociedad a los enfermos mentales y ha mostrado en grados considerables, el abandono en el cual se tienen a estas personas.

No hay razones para adentrarse en los errores u horrores de la prensa colombiana, y menos en las noticias que tienen cierto grado de confiabilidad y uno inmenso de incertidumbre, la base central por tanto, será el informe defensorial que se está analizando en el presente trabajo. Así las condiciones insalubres, la falta de medicamento y la ausencia de personal calificado y tratamiento indiferencial para las patologías que afectan la conciencia y la voluntad de los sujetos, o la falta de alguno de estos elementos, imposibilitan la curación y la rehabilitación de las víctimas de una enfermedad mental.

Por otro lado y para finalizar, después de todo lo abordado se recomienda a los servidores judiciales con el mayor de los respetos, igual que a los profesionales de la salud y a todas aquellas personas que por una u otra razón, tengan contacto con un enfermo mental que pueda ser declarado como inimputable, hacer un estudio juicioso de cada caso, ya que la justicia se encuentra parcialmente en esas manos y depende de los profesionales que salvan vidas – profesionales del derecho y la salud- que la justicia nazca y se mantenga.

Referencias

(s.f.). Recuperado el 27 de 09 de 2015, de <http://psicopsi.com/files/images/tres-instancias.JPG>

11200 (Corte Suprema de Justicia 29 de mayo de 1997).

13620 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 10 de abril de 2013).

Anzola, J. E. (1980). *Actas del nuevo código penal colombiano. Parte general*. Bogotá: pequeño foro.

Betancur, N. A. (2007). *Inimputabilidad y responsabilidad penal*. Bogotá: Temis.

Betancur, N. A. (2007). *Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad*. Bogotá: Temis.

Butcher, Coleman, Carsau. (s.f.). De la demonología al punto de vista biológico. En *Psicología de la anormalidad y la vida Moderna* (págs. 35-59). Trillas.

Caracol, C. (2012). <https://www.youtube.com/watch?v=MjxAY5u-xwg>. Bogotá, Colombia.

Carrasquilla, J. F. (1992). *Concepto y límites del derecho penal*. Temis.

Casación, 9454 (Corte Suprema de Justicia julio de 1997).

Casilimas, C. A. (1996). *Investigación Cualitativa*. Medellín.

- Colombiano, C. (s.f.). Recuperado el 23 de septiembre de 2015, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Colombiano, C. (s.f.). Recuperado el 23 de septiembre de 2015, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- et.al, P. P. (1995). *Dsm IV*. Barcelona.
- Freud, S. (1923). *El Yo y el Ello*.
- Freud, S. (s.f.). *El malestar en la Cultura*.
- Marulanda, R. d. (s.f.). Tendencias crimonilógicas Modernas. *El Uceista*, 11-20.
- Miguel Clemente y Pablo Espinosa. (2001). *La Mente Criminal*. Madrid: Dykinson.
- Montero, M. (2004). *Introduccion a la Psicologia Comunitaria*. Buenos Aires: Paidos.
- Munné, F. (2008). *La Psicologia Social como ciencia Teórica*.
- (2010). *Resultados del Tamizaje de salud mental, antioquia 2009-2010*. Medellín.
- Rodríguez, J. R. (2006). Nuestros presos, Cómo son, qué delitos cometen y qué trtamientos se les aplica. Madrid: EOS.
- Rodriguez, P. F. (s.f.). *El Abolicionismo de la Cultura del Castigo a partir de la obra de Vincenzo Guagliardo*.
- Staup, F. A. (2008). *Criminalidad y Psicoanalisis*. Bogotá: Leyer.
- Vera, J. I. (2010). Concepto de Psicosis en Freud. *Psiconex*, 1-9.
- Zepeda, H. H. (2004). *Elaboración de un articulo Científico de investigacion*.